



Ubicación 658 – 8
Condenado MELEIDES ELENA SUAREZ DURAN
C.C # 49763234

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 868 del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 658
Condenado MELEIDES ELENA SUAREZ DURAN
C.C # 49763234

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 20001600000020180004400 (NI 658)
Condenada : Meleides Elena Suárez Durán
Identificación : 49.763.234
Fallador : Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar
Delito : Tráfico de estupefacientes agravado y receptación.
Decisión : Niega libertad condicional.
Reclusión : Reclusión de Mujeres «El Buen Pastor»
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 868.02.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **MELEIDES ELENA SUÁREZ DURÁN** de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «El Buen Pastor».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de noventa y siete (97) meses y seis (6) días de prisión que, por los delitos de tráfico de estupefacientes y receptación, impuso a **MELEIDES ELENA SUÁREZ DURÁN** el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar en sentencia de 22 de junio de 2018.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada condenada viene privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2018; reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
07-04-2021	00	16.50
21-07-2021	01	09.00
21-04-2022	02	29.00
TOTAL	04	24.50

LA SOLICITUD

La dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través del oficio 129-CPAMSMBOG-, hace llegar la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1259, para el estudio de la libertad condicional de la condenada **SUÁREZ DURÁN**.

Por su parte, la sentenciada insistió en la concesión del mencionado beneficio liberatorio por cuanto considera que cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para tal efecto.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de *procesabilidad* por cuanto que las directivas de la penitenciaria «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y las resoluciones favorables 1259 de 28 de julio de 2022, además de unos certificados de calificación de conducta, documentos que, examinados en conjunto, dan cuenta del comportamiento del penado valorado en la mayoría de oportunidades como «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MELEIDES ELENA SUÁREZ DURÁN** descuenta una sanción privativa de la libertad de noventa y siete (97) meses y seis (6) días de prisión, entonces, el factor objetivo de la disposición en cita se cumple si se ha descontado un tiempo igual o superior a cincuenta y ocho (58) meses y diez (10) días.

Cómo la encartada viene privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2018, se tiene que ha purgado físicamente cincuenta y cuatro (54) meses y dos (2) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2018 - - - - - 10 meses y 14 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 07 meses y 18 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los cuatro (4) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días reconocidos como redención de pena, de donde se desprende que al día de hoy **SUÁREZ DURÁN** acredita un descuento total de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, la condenada afirmó tenerlo en la «Carrera 18-D número 41-34, Barrio Sión Bolívar», para lo cual allegó diversa documentación, entre ella, un (1) recibo de servicio público que acredita la existencia del predio, por lo que para efectos del beneficio liberatorio, se le dará plena

credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1259 de 28 de julio de 2022, por medio de las cuales conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluyó que la penada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico

de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por la condenada **MELEIDES ELENA SUÁREZ DURÁN**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquella realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciba a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia penal (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescindía de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del

motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que gracias a la denuncia que realizó la ciudadanía, se estableció que en un inmueble ubicado en el barrio *San Martín en el municipio de Valledupar*, sus moradores estaban comercializando sustancias alucinógenas muy a pesar de la cercanía con una institución educativa, razón por la cual, en diligencia de allanamiento, fue sorprendida la aquí condenada con una considerable cantidad de *cocaína* y sus derivados, además de un teléfono celular reportado como robado.

Recordemos que el punible tráfico de estupefacientes es una conducta pluriofensiva y de peligro, puesto que no sólo atenta de forma grave contra el buen jurídico tutelado de la salud pública, sino también contra la seguridad pública, integridad personal y en no pocos casos afecta y perjudica enormemente la economía nacional.

Sobre el daño ocasionado tampoco existe asomo de duda, se trató de un daño potencial, ya que la actuación de la encartada causó una afectación sustancial, pues el expendio o distribución de sustancias estupefacientes a título gratuito u oneroso, perjudican, destruyen y menoscaban a niños, niñas y adolescentes, ya que es claro que si hacemos una radiografía a la población Colombiana, la más afectada con esta clase de comportamientos dada su inmadurez psicológica son personas menores de treinta (30) años, jóvenes que no solo ponen en peligro sus vidas, sino que llevan dolor al seno de sus familias y no es poco casos se finiquitan trágicamente sus sueños y anhelos.

~~Por ende, en criterio del suscrito, tal comportamiento reviste una mayor lesividad y requiere que el legislador no solo provea y prevea la forma de proteger a la comunidad sino fomentar el orden público~~

para evitar al máximo se vuelva a incurrir en esta clase de acciones delincuenciales.

De modo que las conductas perpetradas por la penada permiten deducir fundadamente su personalidad desbordada y la muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Además, precisamente este comportamiento delictivo incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **MELEIDES ELENA SUÁREZ DURÁN**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en establecimiento penitenciario, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MELEIDES ELENA SUÁREZ DURÁN** de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «El Buen Pastor» donde se encuentra reclusa **MELEIDES ELENA SUÁREZ DURÁN**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES
De Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
06 SEP 2022 00 - 009
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Bogotá D.C.

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PROCESO N°

20001600000020190004400

CADENADA

MELEIDES ELENA SUAREZ DURAN

CEDULA

49763234

DELITO

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y RECEPCIÓN

REF.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

SALUDOS

ILUSTRE Y RESPETADO SEÑOR JUEZ

Me dirijo respetuosamente ante ustedes para interponer

RECURSO DE REPOSICIÓN

ART. 176 C.P.P. Contra el auto N° 8680222 con fecha de el 22 de Junio de la presente anualidad.

I: Principalmente reponer la decisión tomada por su despacho ante la negativa de la solicitud.

LIBERTAD CADIICIONA

Por considerar que se cumplan los requisitos legales y constitucionales para tal fin.

II Subsidiariamente en caso de no responder la decisión apelo ante el superior JERARQUICO

III Se resuelve la petición impetrada en la solicitud que fue negada y por la cual se está haciendo uso de los recursos ordinarios, En el cual se pidió oficiar a la penitenciaría Nacional el Buen Pastor de Bogotá, donde me encuentro detenida

A fin de que se envíe a su despacho la respectiva

Cartilla Biografía, donde consta el tiempo físico de reclusión, Tiempo de redención por trabajo y concepto favorable de disciplina interna.

ANTECEDENTES PROCESALES

El juzgado 5° Penal del circuito de conocimiento de Valledupar En sentencia el 22 de Junio de 2018

Me condeno a la pena principal de 97 meses y 6 días

Me encuentro en condición privativa de mi libertad, por la presente causa desde el 15 de Febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ART: 461 del estatuto procesal penal.

Establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

Podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la detención preventiva, a su vez el ART. 314 numeral 5 del mismo cuerpo normativo.

Dice que la detención preventiva en establecimiento carcelario puede ser sustituido por la solicitud Libertad Condicional

Acredita: Mi arraigo familiar y cumplo con los requisitos exigidos por la ley.

Es de anotar que aun tengo pendiente por ser reconocidas las redenciones efectuadas a mi labor correspondientes a los meses de

Octubre, Noviembre, Diciembre de 2021

Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio de la presente anualidad.

En vista de los fundamentos de derecho anteriormente descritos y a su vez de tener en cuenta el buen comportamiento y conducta que el concepto de Disciplina de este establecimiento pueden manifestar

Por lo pronto acudo a su juicio terrenal que me conceda el perdón y me de el beneficio solicitado

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN

EU TORNO A ESTA

Espero respuesta dentro del termino legal.

CORDIALMENTE.

Melides Elna Suarez Duran

cc: 49763234 MELIDIS S IJ.

T.D. 76636

NIU: 742824

pabellón # 6